



UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ADICIONALES RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE CÍTRICOS PROCEDENTES DE SUDÁFRICA

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR SUDÁFRICA

La siguiente comunicación, de fecha 15 de abril de 2024 y recibida el 19 de abril de 2024, dirigida por la delegación de Sudáfrica a la delegación de la Unión Europea, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo 11 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF), con respecto a determinados aspectos del régimen de la Unión Europea (UE) para la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica cuya descripción figura *infra*.

Dado que la presente solicitud afecta a productos perecederos, Sudáfrica también presenta esta solicitud de conformidad con el artículo 4.8 del ESD y se reserva los derechos que le confiere dicho artículo.

Señalamos que Sudáfrica ya solicitó la celebración de consultas con la UE, y desde entonces las viene manteniendo, en relación con la aplicación de determinadas medidas fitosanitarias relativas a la *Thaumatococcus leucocarpa* ("falsa polilla de la manzana") que afectan a la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica.¹ Como se explica más adelante, la presente solicitud se refiere a la aplicación de las medidas fitosanitarias de la UE relativas a la *P. citricarpa* ("mancha negra de los cítricos") que también afectan a la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica.

De conformidad con el artículo 4.4 del ESD, Sudáfrica describe a continuación las razones en que se basa la presente solicitud, con indicación de la medida en litigio y de los fundamentos jurídicos de las reclamaciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA EN LITIGIO

La medida en litigio se refiere a determinados aspectos del régimen de importación impuesto por la Unión Europea (UE) a los cítricos procedentes de Sudáfrica, cuya descripción figura *infra*. Desde al menos 1992, la UE prohíbe la importación de cítricos sudafricanos afectados por la *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa, a pesar de que los cítricos no son una vía de transmisión viable de este organismo. Asimismo, sin testimonios científicos suficientes, la UE ha clasificado este organismo como plaga cuarentenaria para los cítricos sin hojas y, además, como una "plaga prioritaria".²

¹ Véase la solicitud de celebración de consultas presentada por Sudáfrica, *UE - Cítricos (Sudáfrica)*, WT/DS613/1, G/L/1430, G/SPS/GEN/2056, 29 de julio de 2022.

² Véanse, entre otras disposiciones, la parte A del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, así como el Reglamento Delegado (UE) 2019/1702 de la Comisión, de 1 de agosto de 2019, leídos conjuntamente con el Reglamento (UE) 2016/2031.

Como resultado directo de esta clasificación errónea, la UE establece, entre otras cosas, gravosos requisitos en materia de aprobación, verificación, muestreo, control, inspección, pruebas, envasado, transporte, certificación, etiquetado y trazabilidad que deben cumplirse para importar frutos especificados³ en la UE.⁴

La medida de la UE figura y se basa en los siguientes instrumentos:

- i) Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, "relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad", modificada;
- ii) Decisión de Ejecución (UE) 2016/715 de la Comisión, de 11 de mayo de 2016, por la que se establecen medidas respecto a determinados frutos originarios de determinados terceros países para prevenir la introducción y propagación en la Unión del organismo nocivo *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa.
- iii) Reglamento (UE) 2016/2031 relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo, que entró en vigor el 14 de diciembre de 2019;
- iv) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales);
- v) Reglamento Delegado (UE) 2019/1702 de la Comisión, de 1 de agosto de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo estableciendo una lista de plagas prioritarias;
- vi) Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión;
- vii) Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión, de 13 de abril de 2022, por el que se establecen medidas temporales respecto a los frutos especificados originarios de Argentina, Brasil, Sudáfrica, Uruguay y Zimbabue para prevenir la introducción y propagación en el territorio de la Unión de la plaga de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa; y

³ Los requisitos en litigio se aplican a los frutos especificados definidos en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión, de 13 de abril de 2022. Estos son *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, distintos de los frutos de *Citrus aurantium* L. y *Citrus latifolia* Tanaka.

⁴ En relación con los frutos especificados distintos de los frutos destinados exclusivamente a la transformación industrial, véanse los requisitos enumerados en los artículos 3 a 5 del capítulo II y el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión, de 13 de abril de 2022. En relación con los frutos especificados destinados exclusivamente a la transformación industrial, véanse los requisitos enumerados en los artículos 6 a 9 del capítulo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/632 de la Comisión, de 13 de abril de 2022, y el artículo 49 del Reglamento (UE) 2017/625.

- viii) Dictamen científico sobre el riesgo de *Phyllosticta citricarpa* (*Guignardia citricarpa*) para el territorio de la UE - identificación y evaluación de las opciones de reducción de riesgos, preparado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), 2014, y documentación justificante, incluidos el proyecto de dictamen científico sobre el riesgo de *Phyllosticta citricarpa* (*Guignardia citricarpa*) para el territorio de la UE - identificación y evaluación de las opciones de reducción de riesgos, EFSA, 2013; el informe técnico: resultados de la consulta pública acerca del proyecto de dictamen científico sobre el riesgo de *Phyllosticta citricarpa* (*Guignardia citricarpa*) para el territorio de la UE - identificación y evaluación de las opciones de reducción de riesgos, EFSA, 2014; y la ficha de vigilancia de plagas relativa a la *Phyllosticta citricarpa*, EFSA, 2020.

La solicitud de Sudáfrica abarca también cualesquiera medidas adicionales por las que se pueda modificar, sustituir, suplementar, complementar, actualizar, prorrogar, reemplazar o aplicar la medida de la UE en litigio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

Parece que la medida en litigio de la UE es incompatible con las obligaciones que corresponden a la UE en virtud del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). En particular, la medida de la UE parece ser incompatible con las siguientes disposiciones:

- i) el artículo 1.1 del Acuerdo MSF, ya que es una medida fitosanitaria prevista en el Acuerdo MSF que no se "aplica[...] de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo";
- ii) el artículo 2.2 del Acuerdo MSF, ya que no está "basada en principios científicos", "se mant[iene] sin testimonios científicos suficientes" y no "solo se apli[ca] en cuanto sea necesaria para [...] preservar los vegetales";
- iii) los artículos 3.1, 3.2 y 3.3 del Acuerdo MSF, en tanto en cuanto existe una norma internacional pertinente y la UE no ha basado su medida en ella o no ha aportado una justificación científica para apartarse de ella;
- iv) los artículos 5.1, 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF, ya que no "se bas[a] en una evaluación, adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la [...] preservación de los vegetales" y no "t[iene] en cuenta" los factores enumerados en los artículos 5.2 y 5.3 del Acuerdo MSF;
- v) no está abarcada por el artículo 5.7 del Acuerdo MSF, ya que la UE no está en una situación en la que "los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes"; y, en cualquier caso, la UE no cumple ninguno de los requisitos enunciados en esta disposición;
- vi) los artículos 5.5 y 2.3 del Acuerdo MSF, en tanto en cuanto la UE hace "distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consider[a] adecuados en diferentes situaciones" y "discrimin[a] [...] entre Miembros en que prevale[cen] condiciones idénticas o similares";
- vii) el artículo 5.6 del Acuerdo MSF, ya que la medida de la UE "entrañ[a] un grado de restricción del comercio mayor del requerido";
- viii) los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo MSF, ya que la UE no adapta su régimen para la importación de cítricos procedentes de Sudáfrica a las "características [...] fitosanitarias de las zonas [...] de destino del producto";
- ix) el artículo 8 y el Anexo C del Acuerdo MSF, en tanto en cuanto la UE no cumple sus obligaciones relativas a los procedimientos de control, inspección y aprobación, incluidas, aunque no exclusivamente, la ultimación de los procedimientos sin demoras indebidas, la limitación de la exigencia de información a lo que sea necesario y razonable, y la ausencia de procedimientos adecuados para examinar las reclamaciones

relativas al funcionamiento de tales procedimientos y tomar medidas correctivas cuando la reclamación esté justificada y la imposición de derechos a los productos importados que sean equitativos en comparación con los que se perciban cuando se trate de productos nacionales similares;

- x) el artículo XI.1 de GATT de 1994, ya que la medida de la UE constituye una "restricci[ón] a la importación" de cítricos procedentes de Sudáfrica;
- xi) los artículos I.1 y III.4 del GATT de 1994, en tanto en cuanto la UE discrimina entre productos similares de diferentes orígenes;
- xii) el artículo X.3 a) del GATT de 1994, ya que la UE no la aplica "de manera uniforme, imparcial y razonable".

En el marco de estas consultas podrían surgir otros asuntos de incidencia jurídica, no contemplados expresamente en la presente solicitud, que, sin embargo, guarden relación con otras obligaciones de la UE en virtud de la OMC. Con el fin de facilitar un intercambio de puntos de vista amplio, Sudáfrica señala que, de ser ese el caso, dichos asuntos también estarían comprendidos en el alcance de la presente solicitud de celebración de consultas.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud. A fin de garantizar que las consultas se celebren dentro del plazo de 30 días especificado en el artículo 4.3 del ESD, proponemos que las consultas se celebren en la OMC en Ginebra entre el 6 y el 8 de mayo de 2024, o antes si fuera necesario.
